



*Rama Judicial*

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS (56) PENAL DEL CIRCUITO  
PROGRAMA DE DESCONGESTION OIT.**

Bogotá D. C., veintiocho (28) de febrero de dos mil trece (2013).

Referencia : 110013104056-2013-0003  
Procesado : ALBEIRO ALONSO ATEHORTUA GARCIA  
Alias "RICHARD ó MAUS".  
Conducta punible : Homicidio Agravado y Secuestro Simple.  
Procedencia : Fiscalía 102 Especializada UNDH y DIH de Medellín.  
Occiso : RODION PELAEZ CORREA  
Decisión : SENTENCIA ANTICIPADA

**1. ASUNTO.**

Se dicta sentencia anticipada en contra de **ALBEIRO ALONSO ATEHORTUA GARCIA** alias "**RICHARD ó MAUS**", según los cargos aceptados de HOMICIDIO AGRAVADO y SECUESTRO SIMPLE cometidos en la humanidad de RODION PELAEZ CORREA, afiliado a LA ASOCIACION DE INSTITUTORES DE ANTIOQUIA "ADIDA".

**2. HECHOS.**

Miembros del "Frente Carlos Alirio Buitrago" del Ejercito de Liberación Nacional E.L.N., irrumpieron alrededor de las once de la mañana del 26 de febrero del año 2001 en el colegio de la vereda "El Molino" del Municipio de Cocorná, Antioquia, para llevarse a su rector, RODION PELAEZ CORREA. Días después, el 6 de marzo de 2001, fue hallado su cadáver en un paraje denominado el "Siete", sobre la vía Jordán de ese municipio.

**3.- EL PROCESADO.**

**ALBEIRO ALONSO ATEHORTUA GARCIA** alias "**RICHARD ó MAUS**", identificado con la cédula de ciudadanía No 70.383.823 de Cocorná Antioquia, natural de este mismo municipio en donde nació el 30 de julio de 1971, hijo de Manuel Tiberio y Martha Leticia, tiene ocho (8) hermanos, estado civil soltero, sin hijos, con grado de

Referencia: 110013104056-2013-0003  
Procesado: ALBEIRO ALONSO ATEHORTUA GARICA alias "RICHARD ó MAUS"  
Conducta punible: Homicidio Agravado y Secuestro Simple.  
Procedencia: Fiscalía 102 Especializada UNDH y DIH de Medellín  
Occiso: RODION PELAEZ CORREA  
Decisión: Sentencia Anticipada

instrucción bachillerato en la escuela de la Vereda La Granja de Cocorná, no prestó servicio militar, apodos "RICHARD" y "MAUS", sin bienes de fortuna, como antecedentes penales dice que tiene tres condenas: una de 4 años por los delitos de Falsedad en Documento Público, otra de 17 años por Secuestro, Terrorismo y Rebelión y la última de 19 años por secuestro.<sup>1</sup>

Como rasgos morfológicos se anotaron los siguientes: estatura aproximada 1.67 Mts., contextura robusta, tez blanca, cabello negro, frente alta, cejas separadas pobladas, ojos medianos, color de iris negro, nariz recta, base normal, boca mediana, labios delgados, dentadura natural completa, orejas medianas, lóbulo adherido y sin señales particulares.<sup>2</sup>

Se aportó informe de laboratorio suscrito por el Investigador Criminalístico Edilberto Suarez Cepeda, mediante el cual se pudo constatar la plena identidad de ALBEIRO ALONSO ATEHORTUA GARCIA, cedula de ciudadanía 70.383.823.

Mediante este mismo informe se pudo esclarecer que el aquí enjuiciado ALBEIRO ALONSO ATEHORTUA GARCIA, se encontraba doblemente inscrito en la Registraduria Nacional del Estado Civil con los nombres de ATEHORTUA GARCIA ALBEIRO ALONSO con C.C. No 70.383.823 de Cocorná Antioquia- fecha de expedición 08 de agosto de 1989 y ATEHORTUA ALVAREZ CARLOS IVAN con C.C. No 19.869.011 expedida en Alto Santo Domingo – San Pablo – Bolívar con fecha de expedición el 3 de diciembre de 1993, siendo esta última cancelada por la Registraduria Nacional del Estado Civil por doble cedulación.<sup>3</sup>

#### 4.- LA VICTIMA.

RODION PELAEZ CORREA, identificado con la cedula de ciudadanía No 71.596.141 de Medellín, era hijo de SOLENO Y MARIA LEONOR, con 40 años de edad y casado con SILVIA NORA RODRIGUEZ, natural de Medellín en donde nació el 19 de

---

<sup>1</sup> Folio 56 c.o.2

<sup>2</sup> Folio 57 c.o.2

<sup>3</sup> Folio 31 c.o.3

Referencia: 110013104056-2013-0003  
 Procesado: ALBEIRO ALONSO ATEHORTUA GARICA alias "RICHARD ó MAUS"  
 Conducta punible: Homicidio Agravado y Secuestro Simple.  
 Procedencia: Fiscalía 102 Especializada UNDH y DIH de Medellín  
 Occiso: RODION PELAEZ CORREA  
 Decisión: Sentencia Anticipada

diciembre de 1960, residente en el Santuario Antioquia, se desempeñaba como Rector del Colegio de la Vereda el Molino del Municipio de Cocorná.<sup>4</sup>

Se aportó al proceso una certificación expedida por el Presidente de la ASOCIACION DE INSTITUTORES DE ANTIOQUIA "ADIDA", en donde se informa que RODION PELAEZ CORREA, estuvo afiliado a esa organización sindical en su condición de educador y fue activista sindical.<sup>5</sup>

De él dijo su esposa: *"a él lo acogieron mucho en Cocorná... en términos generales él era como muy callado, no tomaba, era muy ajeno a las parrandas, era muy casero"*<sup>6</sup>. Y sus compañeros: *"...él nunca había tenido problemas con ningún educador por nada...para nosotros era un excelente compañero...Las relaciones entre el señor RodiÓN y la comunidad también eran muy buenas..."*<sup>7</sup>; además nunca se le conoció problemas con nadie, ni con el estudiantado, ni con los compañeros de trabajo pues estos lo apreciaban mucho: *"... muy buen hijo, muy buen marido, muy buen padre..."*<sup>8</sup>

## 5. COMPETENCIA.

Este Estrado es competente para proferir sentencia de primera instancia, en virtud de las facultades previstas en los artículos 77, numeral 1 literal b), de la Ley 600 de 2000 y los acuerdos 4443, 4924, 4959, 6093, el Acuerdo 6399 del 29 de diciembre de 2009, prorrogado por el Acuerdo 7011 del 30 de junio 2010 y este a su vez nuevamente prorrogado por el Acuerdo PSAA12-9478 del 30 de mayo de 2012, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura que asignó por descongestión, el conocimiento exclusivo del trámite y fallo de los procesos penales relacionados con los homicidios y otros actos de violencia contra dirigentes sindicales y sindicalistas que se encuentren en curso en los diferentes despachos judiciales del territorio nacional y juzgados de descongestión.

---

<sup>4</sup> Folio 4 c.o.1

<sup>5</sup> Folio 30 c.o. 2

<sup>6</sup> Folio 11 y 12 col

<sup>7</sup> Folio 26 c.o.1

<sup>8</sup> Folio 272 c.o.1

Referencia: 110013104056-2013-0003  
 Procesado: ALBEIRO ALONSO ATEHORTUA GARICA alias "RICHARD ó MAUS"  
 Conducta punible: Homicidio Agravado y Secuestro Simple.  
 Procedencia: Fiscalía 102 Especializada UNDH y DIH de Medellín  
 Occiso: RODION PELAEZ CORREA  
 Decisión: Sentencia Anticipada

## 6. SINTESIS DE LA ACTUACIÓN.

- El 6 de marzo de 2001 la Inspectoría Municipal de Policía Encargada de Cocorná Antioquia, tuvo conocimiento de los hechos mediante llamada telefónica que se recibió en esas dependencias mediante la cual se le comunicó de la existencia del cadáver sobre la vía que de Cocorná conduce a la Vereda la Piñuela Sector 7 de ese Municipio, hecho ante el cual ordenó a los obreros del municipio conducir el cadáver a la morgue del Hospital San Juan de Dios para realizar la inspección del cadáver: *"debido a la situación de orden público que vive nuestro Mpio., los empleados no estamos autorizados a desplazarnos al área rural motivo por el cual se ordena..."*.<sup>9</sup>
- El Fiscal Seccional 059 Delegado ante los Jueces Penales del Circuito de Santuario Antioquia asume el conocimiento de las diligencias el 9 de marzo de 2001 y ordenara pruebas.<sup>10</sup>
- El 5 de julio de 2001 la Fiscalía 19 Especializada de Medellín, dispone asumir el conocimiento y proseguir con las diligencias de individualización de los responsables para lo cual ordena pruebas.<sup>11</sup>
- El 19 de octubre de 2004 la Fiscalía 158 Seccional de Medellín resuelve decretar la suspensión de la investigación previa, por haber transcurridos más de 180 días sin que se hayan individualizado los autores o partícipes de la conducta investigada.<sup>12</sup>
- Nuevamente el 15 de diciembre de 2005 después de transcurrido un año más, la Fiscalía 158 Seccional de Medellín avoca el conocimiento y ordena continuar con la investigación.<sup>13</sup>
- El 19 de enero de 2011 después de casi cuatro (4) años, avoca el conocimiento la Fiscalía 102 Especializada de Medellín, conforme a lo ordenado mediante Resolución No 0343 del 29 de noviembre de 2010.<sup>14</sup>
- La Fiscalía 102 Especializada de Medellín, resuelve el 31 de enero de 2011 vincular mediante indagatoria a JOSE LUIS MEJIA RAMIREZ alias "BAYRON", conforme a su deseo de colaborar con la justicia respecto de la muerte del

<sup>9</sup> Folio 1 c.o.1

<sup>10</sup> Folio 9 c.o.1

<sup>11</sup> Folio 54 c.o.1

<sup>12</sup> Folio 166 c.o.1

<sup>13</sup> Folio 170 c.o.1

<sup>14</sup> Folio 32 c.o.2

Referencia: 110013104056-2013-0003  
 Procesado: ALBEIRO ALONSO ATEHORTUA GARICA alias "RICHARD ó MAUS"  
 Conducta punible: Homicidio Agravado y Secuestro Simple.  
 Procedencia: Fiscalía 102 Especializada UNDH y DIH de Medellín  
 Occiso: RODION PELAEZ CORREA  
 Decisión: Sentencia Anticipada

ciudadano RADION PELAEZ CORREA<sup>15</sup>. El 6 de agosto de 2011 abre contra ALBEIRO ALONSO ATEHORTUA GARCIA, por secuestro simple y homicidio agravado.<sup>16</sup>

- La Fiscalía 102 Especializada de Medellín el 11 de noviembre de 2011, realiza diligencia de indagatoria de ALBEIRO ALONSO ATEHORTUA GARCIA<sup>17</sup>, el 21 de noviembre de 2011, profiere medida de aseguramiento de detención preventiva en su contra.<sup>18</sup>
- La fiscalía 102 Especializada de Medellín el 25 de abril de 2012, decreta medida de aseguramiento en contra de JOSE LUIS MEJIA RAMIREZ, por Homicidio Agravado y Secuestro Simple<sup>19</sup>
- El 11 de mayo de 2012 la Fiscalía 102 Especializada de Medellín, realiza la diligencia de Formulación de Cargos para sentencia anticipada del implicado ALBEIRO ALONSO ATEHORTUA GARCIA.<sup>20</sup>
- El 21 de agosto de 2012 se dispone la ruptura de la unidad procesal y se ordena la remisión de las diligencias ante los jueces Penales del Circuito Especializados de descongestión de Bogotá.<sup>21</sup>
- EL 9 de enero de 2012 el Juzgado 11 Penal del Circuito Especializado de Bogotá, ordena la remisión de las diligencias al Juzgado Penal del Circuito Programa OIT, por competencia.<sup>22</sup>
- Se avoca el conocimiento por parte de este Juzgado el 15 de enero de 2013 y se ordena el ingreso de las diligencias al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.<sup>23</sup>

## 7. MÓVIL.

A todos los testigos presenciales, compañeros de la víctima fatal les consta que integrantes del ELN, Frente Carlos Alirio Buitrago fueron los que retuvieron al docente dizque para hacerle una "investigación", arbitraria, abusiva e ilegalmente

---

<sup>15</sup> Folio 36 c.o.2  
<sup>16</sup> Folio 54 c.o.2  
<sup>17</sup> Folio 56 c.o.2  
<sup>18</sup> Folio 70 c.o.2  
<sup>19</sup> Folio 90 c.o.2  
<sup>20</sup> Folio 95 c.o.2  
<sup>21</sup> Folio 01 c.o.3  
<sup>22</sup> Folio 109 c.o.3  
<sup>23</sup> Folio 2 c.o. causa

Referencia: 110013104056-2013-0003  
 Procesado: ALBEIRO ALONSO ATEHORTUA GARICA alias "RICHARD ó MAUS"  
 Conducta punible: Homicidio Agravado y Secuestro Simple.  
 Procedencia: Fiscalía 102 Especializada UNDH y DIH de Medellín  
 Occiso: RODION PELAEZ CORREA  
 Decisión: Sentencia Anticipada

se lo llevaron, sin saber la razón: *"...nos reunieron en un salón, se identificaron como integrantes del E.L.N., Frente Carlos Alirio Buitrago, nos dijeron que lo habían retenido para hacerle una investigación..."*<sup>24</sup>. *"...nos dijeron que se lo llevaban para hacerle una investigación..."*<sup>25</sup> *"...que lo había retenido el Frente Carlos Alirio Buitrago y que era para hacerle una investigación..."*<sup>26</sup>, *"...dijeron que se lo habían llevado para una investigación... que lo iban a investigar..."*<sup>27</sup>; *"...nos dijo que el señor Rodión estaba retenido por el grupo o Frente CARLOS ALIRIO BUITRAGO del E.L.N. que con el objetivo de una investigación..."*<sup>28</sup>; *"...nos cito un señor a una reunión a todos los compañeros y nos dijo que el pertenecía al E.L.N. Frente Carlos Alirio Buitrago y que lo habían retenido al rector para hacerle una investigación, no nos dijo nada más..."*<sup>29</sup> *"...como a los dos días apareció un comandante que lo llamaban JHONATAN, del E.L.N., le preguntamos por el profesor, él dijo que se lo habían llevado para hacerle unas preguntas..."*<sup>30</sup>.

## 8. SENTENCIA ANTICIPADA.

El artículo 40 de la Ley 600 de 2000, admite la Sentencia Anticipada, la cual se puede llevar a cabo a partir de la diligencia de indagatoria y hasta antes de que se cierre la investigación, para el reconocimiento de una rebaja de la 1/3 parte de la pena por haber aceptado la responsabilidad penal respecto de todos los cargos formulados.

ALBEIRO ALONSO ATEHORTUA GARCIA alias "RICHARD-", quien fungía como comandante de destacamento del Frente Carlos Alirio Buitrago del E.L.N., aceptó los cargos por HOMICIDIO AGRAVADO y SECUESTRO SIMPLE imputados en diligencia de formulación de cargos para sentencia anticipada, cometido en la humanidad del sindicalizado RODION PELAEZ CORREA.

En el ejercicio del control de legalidad al acta de Formulación de Cargos para Sentencia Anticipada del procesado, se respetaron todas las garantías

<sup>24</sup> Folio 25 reverso c.o.1

<sup>25</sup> Folio 28 reverso c.o.1

<sup>26</sup> Folio 31 reverso c.o.1

<sup>27</sup> Folio 33 reverso c.o.1

<sup>28</sup> Folio 37 reverso c.o.1

<sup>29</sup> Folio 39 c.o.1

<sup>30</sup> Folio 02 c.o.2

Referencia: 110013104056-2013-0003  
Procesado: ALBEIRO ALONSO ATEHORTUA GARICA alias "RICHARD ó MAUS"  
Conducta punible: Homicidio Agravado y Secuestro Simple.  
Procedencia: Fiscalía 102 Especializada UNDH y DIH de Medellín  
Occiso: RODION PELAEZ CORREA  
Decisión: Sentencia Anticipada

Constitucionales y Legales al vinculado, quien estuvo asistido por su defensor, conoció el cargo imputado, así mismo los alcances y beneficios por acogerse a la figura jurídica de sentencia anticipada, por ende no existe ninguna razón para desconocer el procedimiento adelantado.

Por encontrarnos ante un trámite de sentencia anticipada es necesario aplicar el artículo 351 de la Ley 906 de 2004, por favorabilidad, que fija una rebaja de pena, por allanarse a cargos, *"hasta de la mitad"*, ya que como lo sostiene la jurisprudencia, la sentencia anticipada de la Ley 600 de 2000 se asimila al allanamiento a cargos de la Ley 906 de 2004.

## 9. CONSIDERACIONES.

La Figura Jurídica conocida como Sentencia Anticipada, contentiva en el artículo 40 de la ley 600 de 2000, código de Procedimiento Penal, se estatuyó para dar efectiva aplicabilidad a los principios de celeridad, economía procesal, eficacia de la justicia, siempre bajo la voluntad del sentenciado frente a la aceptación de los cargos formulados por el instructor. Renuncia entonces el vinculado, a un juicio ordinario, adelantado con las formas propias del juicio, bajo los principios de presunción de inocencia, in dubio pro reo y derecho de aportar o pedir pruebas.

En palabras de la Honorable Corte Constitucional, la sentencia anticipada: *"...implica renuncias mutuas del estado y del sindicado; la renuncia del estado a seguir ejerciendo sus poderes de investigación y la del imputado a que se agoten los trámites normales del proceso, a la controversia de la acusación y de las pruebas en que se funda. El estado reconoce que los elementos de juicio aportados hasta el momento, son suficientes para respaldar un fallo condenatorio, que debe partir de la certeza del hecho punible y de la responsabilidad del procesado..."*.<sup>31</sup>

En tales términos, la sentencia anticipada conlleva una condena para el acusado, sin embargo para proceder en tal sentido, el despacho deberá verificar la presencia de los presupuestos establecidos por el artículo 232 del Código de Procedimiento

<sup>31</sup> C: Const., sent. SU-1300 dic. 6/2001. M.P. MARCO GERARDO MONROY CABRA

Referencia: 110013104056-2013-0003  
Procesado: ALBEIRO ALONSO ATEHORTUA GARICA alias "RICHARD ó MAUS"  
Conducta punible: Homicidio Agravado y Secuestro Simple.  
Procedencia: Fiscalía 102 Especializada UNDH y DIH de Medellín  
Occiso: RODION PELAEZ CORREA  
Decisión: Sentencia Anticipada

Penal, el cual, marca los derroteros en la necesidad de la prueba y estipula taxativamente que para proferir un fallo de condena, las pruebas deben establecer la plena certeza de la conducta punible y de la responsabilidad penal, premisa que está en armonía con lo plasmado en el artículo 9º del Estatuto Represor donde estipula que la conducta para ser punible, requiere ser típica, antijurídica y culpable, puesto que la causalidad por sí sola no basta para la imputación jurídica del resultado, lo cual implica que el comportamiento reprochable debe realizarse con culpabilidad.

### **9.1. DEL TIPO PENAL OBJETIVO DE HOMICIDIO AGRAVADO.**

Los hechos materia de investigación ocurrieron el 6 de marzo de 2001, cuando aún no se habían configurado los delitos contra las personas y bienes protegidos por el DIH, razón por la que se continuará la actuación, de conformidad con los cargos elevados por la Fiscalía, por la conducta punible de HOMICIDIO, contemplado en el artículo 103 de la ley 599 de 2000, aplicable en atención al principio de favorabilidad, en razón a que la norma penal vigente para la época de los hechos, contempla una pena mayor:

*"Artículo 103. Homicidio. El que matare a otro, incurrirá en prisión de trece (13) a veinticinco (25) años..."*

Con la circunstancia de Agravación prevista en el artículo 104, numeral séptimo, ibídem: *La pena será de veinticinco (25) a cuarenta (40) años de prisión, si la conducta descrita en el artículo anterior se cometiere: ... 7- Colocando a la víctima en situación de indefensión o inferioridad o aprovechándose de esta situación.*

El tipo penal de HOMICIDIO gravita en el verbo matar, que puntualiza la anulación del derecho a la vida de un ser humano como consecuencia del actuar de otro por acción u omisión. En el presente asunto, se verifica la muerte violenta, por heridas causadas con arma de fuego, de quien en vida respondía al nombre de RODION PELAEZ CORREA, el día 06 de marzo de 2001.

Referencia: 110013104056-2013-0003  
 Procesado: ALBEIRO ALONSO ATEHORTUA GARICA alias "RICHARD ó MAUS"  
 Conducta punible: Homicidio Agravado y Secuestro Simple.  
 Procedencia: Fiscalía 102 Especializada UNDH y DIH de Medellín  
 Occiso: RODION PELAEZ CORREA  
 Decisión: Sentencia Anticipada

El Protocolo de Necropsia correspondiente al cadáver de RODION PELAEZ CORREA, del 7 de marzo de 2001, realizado por el Médico Martín García Monsalve, del Hospital San Juan de Dios de Cocorná, a las 9:00 a. m. certifica la muerte violenta de Rodión Peláez Correa y describe las heridas presentadas en el cuerpo, así: *"...Presentaba las siguientes heridas exteriores: O.E. # 1: a nivel lateral derecha de nariz bordes irregulares invertidos orificio de 0.7 centímetros con O.S. # 1 a nivel occipital izquierdo de 0.7 centímetros bordes evertidos con fractura hueso occipital. O.E. # 2 a nivel temporal derecho de 0.6 centímetros bordes invertidos con O.S. 2 a nivel occipital izquierdo, con fractura hueso occipital; O.S. DE 0.6 centímetros. Herida de 2 centímetros de bordes irregulares hemorrágicos a nivel anterior de oreja derecha...DIAGNOSTICO MACROSCOPICO: Heridas producidas por arma de fuego; laceraciones cerebrales múltiples...CONCLUSIÓN: Por los anteriores hallazgos conceptuamos que el deceso de quien en vida respondió al nombre de Rodión Peláez Correa, fue consecuencia natural y directa de las múltiples laceraciones cerebrales, producidas por proyectil de arma de fuego. Heridas que en su conjunto con (sic) de naturaleza esencialmente mortal..."*<sup>32</sup>

La diligencia de inspección del cadáver; fue efectuada el 6 de marzo de 2001, por la Inspectora Municipal de Policía y Tránsito Encargada de Cocorná Antioquia, Olga Margarita Giraldo Giraldo a las 6:10 de la tarde en compañía de su secretaria ad. Hoc., quienes se desplazaron a la morgue del Hospital San Juan de Dios de ese municipio, a donde fue llevado el cadáver por obreros al servicio del Municipio pues debido a problemas de orden público, la Inspectora Municipal y su Secretaria no estaban autorizadas para desplazarse a la zona rural; como consecuencia de lo anterior no se conservó la escena de los hechos.

En esta diligencia se dejaron consignados como signos de violencia los siguientes: *"...Un orificio en el pómulo derecho cerca a la raíz de la nariz, un orificio en el temporal derecho con exposición de masa encefálica, dos orificios en el occipital izquierdo con exposición de masa encefálica, un orificio cerca del oído derecho..."*<sup>33</sup>

---

<sup>32</sup> Folio 15 c.o.1

<sup>33</sup> Folio 1.c.o.1

Referencia: 110013104056-2013-0003  
Procesado: ALBEIRO ALONSO ATEHORTUA GARICA alias "RICHARD ó MAUS"  
Conducta punible: Homicidio Agravado y Secuestro Simple.  
Procedencia: Fiscalía 102 Especializada UNDH y DIH de Medellín  
Occiso: RODION PELAEZ CORREA  
Decisión: Sentencia Anticipada

Se aporta la copia del Registro Civil de Defunción con Serial No 2240980, sentada el 7 de marzo de 2001 en Cocorná Antioquia, correspondiente a PELAEZ CORREA RODION, identificado con la cedula de ciudadanía No 71.596.141 de Medellín Antioquia, lugar y fecha de la muerte: Cocorná Antioquia el 6 de marzo de 2001 y nombre del Registrador Municipal: Víctor Manuel Ramírez Montoya.<sup>34</sup>

Al observar las lesiones padecidas por las víctimas y el hecho que fueron producto de disparos de arma de fuego, los cuales atravesaron en varias oportunidades partes orgánicas esenciales de la humanidad del sindicalista, es claro que la intención de los victimarios no fue otra que causarle la muerte.

Tales evidencias nos permiten determinar la materialidad del punible de Homicidio contemplado en el artículo 103 C.P.; conducta que se encuentra agravada por el numeral séptimo del artículo 104 del Código Penal, esto es, por el estado de indefensión en que se encontraba la víctima, al constatarse que los agresores se encontraban armados, en evidente superioridad numérica, y de todo orden, frente a la víctima, quien fue arrancado de su lugar de trabajo, forzosamente retenido y vilmente asesinado por sus victimarios, sin que haya contado con oportunidad de repeler el criminal ataque.

## **9.2. DEL TIPO PENAL OBJETIVO DE SECUESTRO SIMPLE.**

La segunda conducta concursada que se atribuye al procesado, es la de Secuestro simple, la cual se encuentra descrita en el Libro II, CAPITULO SEGUNDO, Artículo 168 – De la Ley 599 de 2000 - SECUESTRO SIMPLE – *“...El que con propósitos distintos a los previstos en el artículo siguiente, arrebate, sustraiga, retenga u oculte a una persona, incurrirá en prisión de diez (10) a veinte (20) años y multa de seiscientos (600) a mil (1000) salarios mínimos legales mensuales vigentes”.*

Hombres pertenecientes al Frente Carlos Alirio Buitrago del ELN sacaron en contra de su voluntad, al sindicalista, de su lugar de su trabajo, en el Colegio de la Vereda el Molino del Municipio de Cocorná, en donde se desempeñaba como Rector. Lo

---

<sup>34</sup> Folio 7 c.o.1

Referencia: 110013104056-2013-0003  
 Procesado: ALBEIRO ALONSO ATEHORTUA GARICA alias "RICHARD ó MAUS"  
 Conducta punible: Homicidio Agravado y Secuestro Simple.  
 Procedencia: Fiscalía 102 Especializada UNDH y DIH de Medellín  
 Occiso: RODION PELAEZ CORREA  
 Decisión: Sentencia Anticipada

mantuvieron retenido y una semana después, lo asesinaron: *"...llegaron al colegio unos tipos, preguntaron por Rodión ya que él se encontraba en la sala de profesores...yo les dije donde se encontraba...los tipos procedieron a ir hacia allí y lo sacaron de allá...cuando me di cuenta el rector salía adelante y los tipos detrás..."*<sup>35</sup>.

No hay duda que se configura el atentado contra la libertad individual, pues fue retenido contra su voluntad y por la fuerza de la intimidación y la amenaza, durante varios días

El médico que practicó la necropsia anota como posible hora de la muerte, entre 17 y 22 horas antes del 07 de marzo de 2001, días después de su secuestro.<sup>36</sup>

### 9.3. DEL TIPO PENAL SUBJETIVO DE HOMICIDIO Y SECUESTRO.

ALBEIRO ALONSO ATEHORTUA GARCIA alias "RICHARD ó MAUS", de manera libre y voluntaria aceptó los cargos de HOMICIDIO AGRAVADO y SECUESTRO SIMPLE, imputados en diligencia de formulación de cargos para sentencia anticipada, en calidad de COAUTOR, se procederá a constatar, en consecuencia, su compromiso penal en el ilícito: *"...Culpable, por línea de mando tengo responsabilidad, por ser comandante de destacamento, teniendo en ese entonces bajo mi mando más o menos 30 hombres..."*<sup>37</sup>.

En la región, para la época de los hechos, el Frente Carlos Alirio Buitrago del ELN, mantenía el control ilícito de la zona. Así lo aseguran los testigos, habitantes y víctimas de ese actuar violento: *"...más o menos una hora y media después nos reunieron a todos los educadores, los nueve que laboramos en el colegio, los mismos dos tipos, nos reunieron en un salón, se identificaron como integrantes del E.L.N. frente Carlos Alirio Buitrago..."*<sup>38</sup> En palabras de otros testigos: *"...ya más tarde cuando nos reunieron dos señores, dos tipos dos hombres en un salón y nos dijeron que se lo llevaban para hacerle una investigación...se identificaron diciendo*

<sup>35</sup> Folio 25 reverso c.o.1

<sup>36</sup> Folio 17 c.o.1

<sup>37</sup> Folio 60 c.o.2

<sup>38</sup> Folio 25 reverso C.O.1

Referencia: 110013104056-2013-0003  
 Procesado: ALBEIRO ALONSO ATEHORTUA GARICA alias "RICHARD ó MAUS"  
 Conducta punible: Homicidio Agravado y Secuestro Simple.  
 Procedencia: Fiscalía 102 Especializada UNDH y DIH de Medellín  
 Occiso: RODION PELAEZ CORREA  
 Decisión: Sentencia Anticipada

*que eran del Frente Carlos Alirio Buitrago del E.L.N...que podíamos decirle a la familia quien lo tenía retenido...pero los subversivos no volvieron a comunicarse con nosotros para nada...<sup>39</sup>; "...después vino un señor horas más tarde y nos reunió y nos informó que se lo habían llevado para hacerle una investigación...que lo había retenido el Frente Carlos Alirio Buitrago...luego pasaron los días y nosotros sin saber nada hasta cuando apareció el cadáver..."<sup>40</sup>*

Así mismo, se confirma la presencia de ese grupo armado ilegal que mediante acciones militares ilegales sembraron el terror en los municipios de San Luis, San Carlos, San Francisco, San Rafael, Santo Domingo, El Peñol, Guatapé, Marinilla y Cocorná en la Vereda el Molino<sup>41</sup>, bajo el mando de los cabecillas alias "Federico" "William o Cari Bonito", "Juan Carlos", "Luis" y "Zapata"<sup>42</sup>.

El aquí enjuiciado reconoció haber pertenecido a ese grupo delincuencia y señaló como sus jefes a alias "Gerardo", "Manuel", "Carlos", "Byron", "Fernando" y "Timoleon"<sup>43</sup>.

ALBEIRO ALONSO ATEHORTUA GARCIA alias "RICHARD ó MAUS", a pesar de haber manifestado que para la época de los hechos pertenecía a la compañía José María Córdoba, aceptó su pertenencia al Frente Carlos Alirio Buitrago del E.L.N., al cual dijo había ingresado el 17 de diciembre de 1989 en la región de Cocorná y San Luis Antioquia, en compañía de su hermano RUBEN DARIO ATEHORTUA alias "DAVID".

También aceptó, que la muerte del profesor RODION PELAEZ CORREA, había sido cometida por ese frente guerrillero, siendo alias "Timoleon", quien ordenó el secuestro y posterior asesinato del sindicalista y que fue ejecutado por alias "Roberto", alias "Adrian" y alias "Guevara".<sup>44</sup>

Otro militante del Frente Carlos Alirio Buitrago del ELN; JOSE LUIS MEJIA RAMIREZ alias "BAYRON", dijo que era posible que la muerte del sindicalista RODION PELAEZ

<sup>39</sup> Folio 28 reverso c.o.1

<sup>40</sup> Folio 31 reverso c.o.1

<sup>41</sup> Folio 238 c.o.1

<sup>42</sup> Folio 249 c.o.1

<sup>43</sup> Folio 58 c.o.2

<sup>44</sup> Folios 56 a 60 c.o.2

Referencia: 110013104056-2013-0003  
 Procesado: ALBEIRO ALONSO ATEHORTUA GARICA alias "RICHARD ó MAUS"  
 Conducta punible: Homicidio Agravado y Secuestro Simple.  
 Procedencia: Fiscalía 102 Especializada UNDH y DIH de Medellín  
 Occiso: RODION PELAEZ CORREA  
 Decisión: Sentencia Anticipada

CORREA la hubiera cometido el Frente Carlos Alirio Buitrago del E.L.N.: *"...pero por esa zona yo no me mantenía y ese tipo de tareas las podía adelantar TIMOLEON con la Dirección y el no tenía la obligación de contarme a mí, mientras que yo si estaba obligado a pedir consentimiento las acciones que yo tenía que hacer..."*, asegura que otras personas del Frente en la zona de Cocorná eran DIEGO, BONGO, ROBERTO, GUEVARA, OVIDIO y que "MAUS" había estado más que todo con él...<sup>45</sup>

En estas circunstancias no hay duda que la acción homicida y de secuestro fue perpetrada por integrantes del grupo armado ilegal FRENTE CARLOS ALIRIO BUITRAGO del E.L.N., del cual hacia parte desde el año de 1989, ALBEIRO ALONSO ATEHORTUA GARCIA alias "RICHARD ó MAUS".

Nótese que el procesado acepta responsabilidad penal por línea de mando, como *"comandante de destacamento"*, *teniendo bajo su mando más o menos 30 hombres*<sup>46</sup> y niega haber tomado parte activa en el secuestro y homicidio del profesor Peláez Correa, hecho de nos hace pensar, que la sindicación elevada por la Fiscalía debió hacersele al imputado en calidad autor mediato, pero teniendo en cuenta que tanto en la Diligencia de Indagatoria como en la Diligencia de Formulación de Cargos para Sentencia Anticipada, el ente acusador le endilga responsabilidad a ALBEIRO ALONSO ATEHORTUA GARCIA, como COAUTOR de las conductas punibles, para efectos de salvaguardar el principio de congruencia y lealtad procesal, el Juzgado no variará la calificación atribuida por la Fiscalía, y por tal motivo se considera al enjuiciado responsable como COAUTOR de los delitos aquí investigados.

Así las cosas se tiene que de las pruebas aportadas al proceso se puede predicar conforme a las reglas de la sana critica, la responsabilidad a titulo de dolo de ALBEIRO ALONSO ATEHORTUA GARCIA alias "RICHARD ó MAUS", en calidad de COAUTOR de los delitos de HOMICIDIO AGRAVADO y SECUESTRO SIMPLE, de los cuales fue víctima el Rector del colegio de la Vereda el Molino del Municipio de Cocorná Antioquia, RODION PELAEZ CORREA, pues a sabiendas de que la conducta desplegada era contraria a la ley decidió ejecutarla a través del grupo de milicianos

<sup>45</sup> Folio 52 c.o.2

<sup>46</sup> Folio 60 c.o.2

Referencia: 110013104056-2013-0003  
 Procesado: ALBEIRO ALONSO ATEHORTUA GARICA alias "RICHARD ó MAUS"  
 Conducta punible: Homicidio Agravado y Secuestro Simple.  
 Procedencia: Fiscalía 102 Especializada UNDH y DIH de Medellín  
 Occiso: RODION PELAEZ CORREA  
 Decisión: Sentencia Anticipada

que delinquirían en Cocorná, siendo conocedor que alias "TIMOLEON" dio la orden para realizar el secuestro y posterior homicidio del educador y también era sabedor de que la orden fue ejecutada por alias "ROBERTO", "ADRIAN" y "GUEVARA", por lo cual la fiscalía le endilga cargos en calidad de COAUTOR.

En relación con la coautoría, así se ha referido nuestro Máximo Tribunal: *"El principio se deriva de la naturaleza misma de la coautoría en donde cada uno de los intervinientes realiza una parte del delito (aporte) cuya articulación permite alcanzar el designio propuesto en el acuerdo común, por lo que "a cada uno de los agentes no sólo se le imputa como propio aquello que ejecuta de propia mano, sino también la conducta de los demás intervinientes. Por lo tanto, en esta forma de realización del delito, las diferentes aportaciones al hecho se engloban en un único hecho contrario a deber, del que responde cada uno de los coautores como si lo hubiera cometido solo".*<sup>47</sup>

#### **9.4. REPROCHE PENAL.**

La conducta desplegada por ALBEIRO ALONSO ATEHORTUA GARCIA alias "RICHARD ó MAUS", además de típica, es antijurídica, toda vez que con su comportamiento vulneró bienes jurídicamente protegidos, como son la vida y la libertad individual, sin que exista justificación alguna. El procesado conocía la ilicitud de su actuar y aún así dirigió su voluntad para transgredir un bien jurídicamente protegido por el Estado.

Al proceso no se aportó prueba de carácter científico ó técnico que determinara alguna de las causales de inimputabilidad que trata el artículo 33 del Código Penal, luego su actuar fue con culpabilidad; no se hallan bajo ninguna causal de exoneración de responsabilidad penal.

Por tales razones este despacho, estima pertinente condenar anticipadamente a ALBEIRO ALONSO ATEHORTUA GARCIA alias "RICHARD ó MAUS", como coautor,

---

<sup>47</sup> Rad 31.748 M.P MARIA DEL ROSARIO GONZALEZ de LEMUS

Referencia: 110013104056-2013-0003  
Procesado: ALBEIRO ALONSO ATEHORTUA GARICA alias "RICHARD ó MAUS"  
Conducta punible: Homicidio Agravado y Secuestro Simple.  
Procedencia: Fiscalía 102 Especializada UNDH y DIH de Medellín  
Occiso: RODION PELAEZ CORREA  
Decisión: Sentencia Anticipada

de los delitos de Homicidio Agravado en concurso heterogéneo con Secuestro Simple, ocasionados en la humanidad del sindicalista RADION PELAEZ CORREA, como el mismo lo solicitó en diligencia de formulación de cargos para sentencia anticipada, para la imposición de una pena, razonable y proporcional con la entidad de los bienes jurídicos transgredidos, a efectos de cumplir con los fines de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado.

#### **10. CALIFICACIÓN JURÍDICA DE LA CONDUCTA.**

Los delitos investigados encuentran perfecta adecuación típica en el Estatuto Represor, CAPITULO II, DEL HOMICIDIO, contemplado en el artículo 103 del Código Penal, ley 599 de 2000, que atribuye "...ARTICULO 103. HOMICIDIO...": AGRAVADO por el numeral séptimo del artículo 104 ibídem. Y en Libro II, capítulo segundo – del secuestro, artículo 168 – de la ley 599 de 2000 - SECUESTRO SIMPLE

#### **11. PUNIBILIDAD.**

Las reglas consagradas en nuestro Estatuto Represor no solo están orientadas únicamente a fines retributivos, también son complementos de prevención general, es decir, tienen efectos persuasivos puesto que el ordenamiento jurídico tiene como uno de sus objetivos principales que los coasociados nos abstengamos de realizar comportamientos delictivos, so pena de incurrir en imposición de sanciones.

Conforme a los criterios y reglas para la determinación de la punibilidad consagrados en el Capítulo Segundo del Código Penal, se procede a individualizar la pena para el delito de Homicidio Agravado, teniendo en cuenta los lineamientos señalados en el artículo 59 del C.P. y sus armónicos 60 y 61 ibídem, procediendo a establecer el ámbito punitivo de movilidad previsto en la ley, dejando claro que a pesar de existir múltiples circunstancias genéricas de mayor punibilidad, la fiscalía no se las atribuyó, debiéndose respetar los cargos formulados y aceptados por

Referencia: 110013104056-2013-0003  
 Procesado: ALBEIRO ALONSO ATEHORTUA GARICA alias "RICHARD ó MAUS"  
 Conducta punible: Homicidio Agravado y Secuestro Simple.  
 Procedencia: Fiscalía 102 Especializada UNDH y DIH de Medellín  
 Occiso: RODION PELAEZ CORREA  
 Decisión: Sentencia Anticipada

ALBEIRO ALONSO ATEHRTUA GARCIA, en atención al principio de congruencia y lealtad procesal.

El Artículo 60 del Estatuto Represor, marca los derroteros para la determinación de los mínimos y máximos aplicables de la pena, en el caso de estudio, tenemos que conforme el artículo 104 del código penal por el **HOMICIDIO AGRAVADO** la pena mínima son 25 años - 300 meses y la máxima 40 años - 480 meses, siendo éste el marco punitivo.

MINIMO	LEY 599 DE 2000	MÁXIMO
300 meses	Art. 104	480 meses

De acuerdo con los parámetros del Artículo 61 del Código Penal, procederemos a la individualización de la pena de la siguiente manera, la pena mínima es 300 meses y la máxima de 480 meses, abre un espacio de 180 meses, resultante de la diferencia entre la pena máxima y la pena mínima. Ésta cifra se divide en 4 para formar cuartos de 45 meses que aplicados a la pena contemplada por la norma, obtendremos los cuartos a que se refiere el Artículo 61 citado, de la siguiente manera:

Cuarto mínimo	Cuartos	Medios	Cuarto máximo
300 a 345	345a 390	390 a 435	435 a 480
45 meses	45meses	45meses	45 meses

Delimitados los cuartos, el siguiente paso, es establecer en cual ha de ubicarse el presente asunto, atendiendo la presencia de causales de atenuación o agravación (de menor o mayor punibilidad) y como y como ya se dijo anteriormente, no se consagraron estas circunstancias en la diligencia de Formulación de Cargos para Sentencia Anticipada, nos ubicamos en el cuarto mínimo.

En atención a la gravedad del comportamiento, la modalidad de la conducta, y los factores de ponderación señalados en el inciso 3° del artículo 61 del C.P., podemos

Referencia: 110013104056-2013-0003  
Procesado: ALBEIRO ALONSO ATEHORTUA GARICA alias "RICHARD ó MAUS"  
Conducta punible: Homicidio Agravado y Secuestro Simple.  
Procedencia: Fiscalía 102 Especializada UNDH y DIH de Medellín  
Occiso: RODION PELAEZ CORREA  
Decisión: Sentencia Anticipada

decir que por tratarse de la afectación de un bien jurídico de tal entidad como lo es la vida de un ser humano, de la que era titular RODION PELAEZ CORREA, quien fue vilmente asesinado, después de haber sido sustraído de su lugar de trabajo, configurándose de esta manera el delito de SECUESTRO SIMPLE y quien después de varios días de éste hecho apareció muerto en el sector del 07 de la Vereda el Molino del Municipio de Cocorná Antioquia, a manos de integrantes del Frente Carlos Alirio Buitrago del E.L.N. y quien fue retenido y asesinado sin contemplación alguna, por disparos en su cabeza; hecho que generó consecuencias nefastas para su familia, necesario es imponer al procesado una sanción proporcional a la conducta asumida, para que no reincida en estos hechos; por tales razones, se individualiza la pena principal a imponer al sentenciado ALBEIRO ALONSO ATEHORTUA GARCIA alias "RICHARD ó MAUS", por la muerte del sindicalista RODION PELAEZ CORREA en TRESCIENTOS CUARENTA (340) MESES DE PRISION.

Esta individualización de 340 meses, obedece a esa gravedad del comportamiento, determinada por la forma vil, inescrupulosa y sin respeto alguno por el derecho a la vida, que ALBEIRO ALONSO ATEHORTUA GARCÍA asumió como comandante de destacamento del Frente Carlos Alirio Buitrago al cual pertenecían los hombres que dieron muerte al sindicalista, quienes previo al homicidio sustrajeron al Rector de su lugar de trabajo y se lo llevaron para luego ultimarle y dejar el cuerpo abandonado en la vía pública del sector el 07 de la Vereda el Molino del Municipio de Cocorná. Todo lo anterior hace que la modalidad de la conducta atribuida y aceptada por el acusado sea grave, impidiendo partir del mínimo del primer cuarto.

Ahora bien, como de igual manera se configuró el delito de SECUESTRO SIMPLE en la humanidad del profesor sindicalizado, el cual le fue endilgado al aquí acusado, en concurso con el delito de HOMICIDIO AGRAVADO, cuya pena para el año 2000 era de 10 a 20 años, lo que significa que conformados los cuartos va de 120 a 240 meses de prisión, se procederá a condenar a ALBEIRO ALONSO ATEHORTUA GARCIA alias "RICHARD ó MAUS" por el secuestro de la víctima, a una pena de CIENTO VEINTE (120) MESES DE PRISION, aumento que se sumará al total de la pena obtenida para el delito que contempla la mayor punibilidad, ello, conforme a lo reglado por el artículo 31 del Código Penal.

Referencia: 110013104056-2013-0003  
Procesado: ALBEIRO ALONSO ATEHORTUA GARICA alias "RICHARD ó MAUS"  
Conducta punible: Homicidio Agravado y Secuestro Simple.  
Procedencia: Fiscalía 102 Especializada UNDH y DIH de Medellín  
Ociso: RODION PELAEZ CORREA  
Decisión: Sentencia Anticipada

Lo que arroja un total de **CUATROCIENTOS SESENTA (460) MESES DE PRISION**, por el secuestro y posterior homicidio del educador sindicalizado RODION PELAEZ CORREA.

El delito de secuestro prevé como pena principal la MULTA de 600 a 1000, salarios mínimos mensuales legales vigentes, lo que significa que el primer cuarto en el que debemos movernos ante la ausencia de circunstancias genéricas atribuidas, es de 600 a 700, quedando un total de MULTA de **SETECIENTOS (700) salarios mínimos legales mensuales vigentes**.

#### 10.2.- FENOMENOS POSTDELICTUALES.-

Teniendo en cuenta que el encartado se acogió a la figura jurídica de terminación anticipada y el artículo 40 de la Ley 600/00 fija la reducción de pena en una tercera parte para quien se acoja a sentencia anticipada durante la etapa instructiva, pero, la Ley 906/04, artículo 351 concede una rebaja de pena mayor, de "hasta la mitad" de la pena para la aceptación de cargos en la audiencia de formulación de la imputación y, tal como lo reconoce la Jurisprudencia, la aceptación de cargos para sentencia anticipada prevista en la Ley 600/00 es similar al allanamiento a cargos previsto en la Ley 906/04, habida consideración que la rebaja prevista en la segunda disposición resulta más favorable al encartado, sobre esa base se realizará el descuento.

El enjuiciado aceptó los cargos imputados, desde la diligencia de indagatoria; por lo que se le reconocerá una rebaja de la mitad, de acuerdo al momento procesal elegido, esto es, su primera salida procesal. Sentadas las anteriores premisas, se determina que la PENA PRINCIPAL a imponer a ALBEIRO ALONSO ATEHORTUA GARCIA alias "RICHARD ó MAUS", es de **DOSCIENTOS TREINTA MESES (230) MESES de prisión y TRESCIENTOS CINCUENTA (350) salarios mínimos legales mensuales vigentes de MULTA**, sanción pecuniaria a la que se le debe aplicar la rebaja en la misma proporción.

Referencia: 110013104056-2013-0003  
Procesado: ALBEIRO ALONSO ATEHORTUA GARICA alias "RICHARD ó MAUS"  
Conducta punible: Homicidio Agravado y Secuestro Simple.  
Procedencia: Fiscalía 102 Especializada UNDH y DIH de Medellín  
Occiso: RODION PELAEZ CORREA  
Decisión: Sentencia Anticipada

De otro lado no se reconocerá la rebaja de la sexta parte de la pena impuesta, tal como lo prevé el artículo 283 de la Ley 600 de 2000 que establece: *"... A quien fuera de los casos de flagrancia, durante su primera versión ante el funcionario judicial que conoce de la actuación procesal confesare su autoría o participación en la conducta punible que se investiga, en caso de condena, se reducirá la pena en una sexta (1/6) parte, si dicha confesión fuere el fundamento de la sentencia..."*; como quiera que la confesión realizada por el procesado no constituye la base de esta sentencia.

Pues si bien es cierto que desde su primera salida, ALBEIRO ALONSO ATEHORTUA GARCIA confesó su compromiso en los hechos investigados, la misma no es la única pieza procesal mediante la cual se puede determinar su compromiso en el ilícito.

Del mismo modo, se le condenará a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término que la pena de prisión, conforme a lo normado en los artículos 43 numeral 1° de la Ley 599 de 2000, en armonía con los artículos 51 inciso 1°; Art. 52 inciso 3°.

## **12.- CONSECUENCIAS CIVILES DERIVADAS DEL DELITO.-**

La conducta punible como generadora de daño, trae aparejada la responsabilidad civil a la luz de los artículos 1494 y 2341 del Código Civil, 94 del Código Penal y 56 de la Ley 600 de 2000.

Dentro del proceso no se cuenta con demanda de parte civil y por lo tanto no se allegaron pruebas relacionadas con la cuantificación de los daños causados, sin embargo, constituye un deber para el Juzgador pronunciarse al respecto, a pesar de encontrarnos frente a un proceso que culmina con sentencia anticipada conforme lo establece el artículo 40 de la Ley 600 *"en la sentencia anticipada se resolverá lo referente a la responsabilidad civil cuando exista prueba de los perjuicios ocasionados"*.

Referencia: 110013104056-2013-0003  
Procesado: ALBEIRO ALONSO ATEHORTUA GARICA alias "RICHARD ó MAUS"  
Conducta punible: Homicidio Agravado y Secuestro Simple.  
Procedencia: Fiscalía 102 Especializada UNDH y DIH de Medellín  
Occiso: RODION PELAEZ CORREA  
Decisión: Sentencia Anticipada

Las características especiales de los hechos, nos llevan a establecer que por la muerte de RADION PELAEZ CORREA, resultaron perjudicados los miembros de su núcleo familiar, lo cual genera derechos a que se asuman medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantía de no repetición.

### **12.1.- PERJUICIOS MATERIALES**

Como quiera que no existe prueba que permita determinar a costa de quien fueron sufragados los gastos del sepelio causado por la muerte de RODION PELAEZ CORREA, reconocible por concepto del daño emergente, así como tampoco existe prueba alguna por concepto del lucro cesante, ya que al proceso no se aportó prueba ni siquiera de los ingresos devengados por el occiso, este despacho no procederá a fijar perjuicios de índole material, con base en lo reseñado por el artículo 97 del catálogo de las penas inciso final, que establece: *"Los daños materiales deben probarse en el proceso"*; a su vez el inciso final del artículo 40 de la Ley 600 de 2000 instituye que en la sentencia anticipada se resolverá lo referente a la responsabilidad civil *cuando exista prueba de los perjuicios ocasionados*; en armonía con el artículo 56 de la Ley 600 de 200 donde estipula *"...En todo proceso penal en que se haya demostrado la existencia de perjuicios provenientes del hecho investigado, el juez procederá a liquidarlos de acuerdo a lo acreditado en la actuación y en la sentencia condenará al responsable de los daños causados con la conducta punible..."*.

Bajo estas premisas, el despacho se abstendrá de tasar perjuicios de índole material, al no estar probados dentro del proceso, dejando en libertad a las partes de acudir ante la jurisdicción civil o ante la Unidad de Justicia y Paz, para que reclamen sus derechos.

### **12.2.- PERJUICIOS MORALES.**

Referencia: 110013104056-2013-0003  
Procesado: ALBEIRO ALONSO ATEHORTUA GARICA alias "RICHARD ó MAUS"  
Conducta punible: Homicidio Agravado y Secuestro Simple.  
Procedencia: Fiscalía 102 Especializada UNDH y DIH de Medellín  
Occiso: RODION PELAEZ CORREA  
Decisión: Sentencia Anticipada

Frente a los perjuicios MORALES los cuales aparecen representados en el dolor generado por la pérdida del ser querido y de quienes dependían económica y afectivamente; siendo que la naturaleza del perjuicio no permite un método tangible de evaluación, el despacho por la muerte del señor RODION PELAEZ CORREA los pondera razonadamente en CIEN (100) salarios mínimos legales, vigentes al momento de su cancelación, para cada uno de sus hijos (YADER, ESTEBAN y LEONOR) y CIEN (100) salarios mínimos legales vigentes al momento de su cancelación, para SILVIA NORA RODRIGUEZ CORREA (esposa del sindicalista asesinado), cifras que deberán ser canceladas por el condenado solidariamente con quienes resulten condenados por estos mismos hechos por concepto de PERJUICIOS MORALES, en un término de SEIS (6) MESES contados a partir de la ejecutoria de la presente sentencia.

Esta cifra se adopta con un criterio de prudente equidad y en aras de permitir la efectividad y garantía de los derechos de las víctimas a efectos que el resarcimiento del daño guarde correspondencia directa con la magnitud del perjuicio ocasionado, sin ser admisibles, ni los enriquecimientos sin causa, ni un empobrecimiento injustificado de las víctimas.

### **13.- SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD.**

Para que éste beneficio tenga operancia, es necesario que se cumplan los requisitos exigidos por el artículo 63 del Código Penal donde se estipula en primer lugar que la pena impuesta sea de arresto o de prisión que no exceda de tres (3) años y en segundo término que la personalidad del agente, la naturaleza y modalidad de la conducta punible, permitan al Juez suponer que el condenado no requiere de tratamiento intramural.

Teniendo en cuenta que la pena principal que se impone al aforado ALBEIRO ALONSO ATEHORTUA GARCIA alias "RICHARD ó MAUS" supera ampliamente los tres años, se declara que no procede la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

Referencia: 110013104056-2013-0003  
Procesado: ALBEIRO ALONSO ATEHORTUA GARICA alias "RICHARD ó MAUS"  
Conducta punible: Homicidio Agravado y Secuestro Simple.  
Procedencia: Fiscalía 102 Especializada UNDH y DIH de Medellín  
Occiso: RODION PELAEZ CORREA  
Decisión: Sentencia Anticipada

Tampoco se reúnen los requisitos que establece el artículo 38 de la Ley 599 de 2000, toda vez que el quantum impuesto sobrepasa considerablemente los cinco años señalados en la norma y que hacen infructuosa entrar al estudio de los restantes factores a considerar para conceder la prisión domiciliaria.

#### **14.- OTRAS DETERMINACIONES.-**

Se ordenará compulsar copias ante la Oficina de Asignaciones de la Fiscalía General de la Nación, para que se investigue si aun no se ha hecho, la posible conducta dolosa en la que pudo haber incurrido ALBEIRO ALONSO ATEHORTUA GARCIA, conforme a la información suministrada por el Investigador Criminalístico IV – Edilberto Suarez Cepeda, mediante la cual se informó que a nombre del aquí implicado aparecían las cédulas de ciudadanía No 70.383.823 expedida el 08 de agosto de 1989 en Cocorná Antioquia, expedida a nombre de ATEHORTUA GARCIA ALBEIRO ALONSO y la No 19.869.011 de Alto Santo Domingo-San Pablo- Bolívar de fecha 3 de diciembre de 1993, a nombre de ATEHORTUA ALVEREZ CARLOS IVAN, lo que motivo que la Registraduría Nacional del Estado Civil, ordenara la cancelación de esta última por doble cédulación.<sup>48</sup>

Para surtir las diferentes notificaciones de la presente sentencia se procederá a librar el correspondiente despacho comisorio al Establecimiento Penitenciario y Carcelario donde se encuentre recluido el sentenciado; se utilizarán los medios más expeditos con que se cuentan para darle a conocer al Fiscal, Ministerio Público, Defensor y Víctimas.

Por Secretaría del Juez Natural se comunicará esta sentencia de conformidad con los lineamientos del numeral segundo del Artículo 472 de la Ley 600 de 2000.

En firme esta determinación remítase el expediente al Juzgado Penal del Circuito que le corresponda al lugar donde ocurrieron los hechos, por ser el Juez natural de la causa, dado que nuestra competencia finaliza con el proferimiento de la

---

<sup>48</sup> Folio 31 C.O.3

Referencia: 110013104056-2013-0003  
Procesado: ALBEIRO ALONSO ATEHORTUA GARICA alias "RICHARD ó MAUS"  
Conducta punible: Homicidio Agravado y Secuestro Simple.  
Procedencia: Fiscalía 102 Especializada UNDH y DIH de Medellín  
Occiso: RODION PELAEZ CORREA  
Decisión: Sentencia Anticipada

sentencia y quien determinará si el cuaderno de copias y la ficha técnica debe ser remitido al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad (reparto) del centro de reclusión donde se encuentre el sentenciado, por corresponderle la vigilancia de la pena impuesta.

Ha de precisarse finalmente, conforme a lo dispuesto en el artículo 191 del código de procedimiento penal, contra esta sentencia procede el recurso de Apelación y para el caso del Programa de la OIT, procede ante la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y SEIS (56) PENAL DEL CIRCUITO PROGRAMA DE DESCONGESTION O.I.T. DE BOGOTÁ D. C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** CONDENAR ANTICIPADAMENTE a **ALBEIRO ALONSO ATEHORTUA GARCIA** alias "**RICHARD ó MAUS**", portador de la C.C. 70.383.823 – de Cocorná Antioquia, a una pena principal de DOSCIENTOS TREINTA (230) MESES DE PRISION Y MULTA de TRESCEINTOS CINCUENTA (350) salarios mínimos legales mensuales vigentes, como PENAS DEFINITIVAS A IMPONER, por hallarse responsable coautor del delito de HOMICIDIO AGRAVADO en concurso heterogéneo con el delito de SECUESTRO SIMPLE, siendo víctima el sindicalista RODION PELAEZ CORREA.

**SEGUNDO:** CONDENAR Al procesado ALBEIRO ALONSO ATEHORTUA GARCIA a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por igual término impuesto para la pena de prisión.

**TERCERO:** NO RECONOCER al sentenciado el BENEFICIO – DERECHO DEL SUBROGADO PENAL de la condena de ejecución condicional, ni la prisión domiciliaria, por no estar dadas las condiciones para ello, tal como se señaló en el acápite pertinente.

Referencia: 110013104056-2013-0003  
Procesado: ALBEIRO ALONSO ATEHORTUA GARICA alias "RICHARD ó MAUS"  
Conducta punible: Homicidio Agravado y Secuestro Simple.  
Procedencia: Fiscalía 102 Especializada UNDH y DIH de Medellín  
Occiso: RODION PELAEZ CORREA  
Decisión: Sentencia Anticipada

**CUARTO:** CONDENAR a ALBEIRO ALONSO ATEHORTUA GARCIA, al pago de CIEN (100) salarios mínimos legales, vigentes al momento de su cancelación, para cada uno de sus hijos y esposa de la víctima, cifras que deberán ser canceladas por el condenado solidariamente con quienes resulten condenados por estos mismos hechos por concepto de PERJUICIOS MORALES, en un término de SEIS (6) MESES contados a partir de la ejecutoria de la presente sentencia. NO SE CONDENA al pago de Perjuicios MATERIALES, por no encontrarse probados dentro del expediente, conforme lo dicho en la parte motiva de la decisión.

**QUINTO: COMPULSAR** copias ante la Oficina de Asignaciones de la Fiscalía General de la Nación, para que se investigue si aun no se ha hecho, la posible conducta dolosa en la que pudo haber incurrido ALBEIRO ALONSO ATEHORTUA GARCIA, conforme a la información suministrada, mediante la cual se informó que el aquí implicado aparecía doblemente cedulaado, conforme a lo preceptuado en la parte motiva de este fallo.

**SEXTO: EJECUTORIADA** la presente determinación remítase las diligencias al Juez Penal del Circuito del lugar de los hechos, por ser el Juez Natural y quien decidirá el envío del cuaderno de copias y ficha técnica al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad del lugar donde se encuentra recluso el sentenciado y en atención a que este Despacho culmina la actuación con el proferimiento de la sentencia.

**SEPTIMO: EN FIRME** la presente decisión, por Secretaría del Juez Natural se comunicará esta sentencia de conformidad con los lineamientos del numeral segundo del Artículo 472 de la Ley 600 de 2000.

**NOVENO:** Notifíquese en forma personal al sentenciado ALBEIRO ALONSO ATEHORTUA GARCIA;, quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario la Picota de Bogotá, así mismo, notifíquese por los medios más expeditos a las partes e intervinientes, con especial atención a las víctimas.

Referencia: 110013104056-2013-0003  
Procesado: ALBEIRO ALONSO ATEHORTUA GARICA alias "RICHARD ó MAUS"  
Conducta punible: Homicidio Agravado y Secuestro Simple.  
Procedencia: Fiscalía 102 Especializada UNDH y DIH de Medellín  
Occiso: RODION PELAEZ CORREA  
Decisión: Sentencia Anticipada

**DECIMO:** Contra la presente sentencia procede el recurso de apelación en los términos referidos por los artículos 191 y 194 de la Ley 600 de 2000 y para ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**GLORIA GUZMAN DUQUE**

**Jueza**



**JOSÉ ALIRIO REINA MUÑOZ**

**Secretario**

PJCS.